

**TOCA NUMERO:** TCA/SS/096/2017 Y  
TCA/SS/097/2017, ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NUM:** TCA/SRM/061/2016.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO; DELEGADO REGIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA E INSPECTORES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TCA/SS/096/2017 y TCA/SS/097/2017, ACUMULADOS**, relativo a los recursos de **revisión** interpuestos por las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero; y Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, respectivamente, en contra del auto de fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, pronunciado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/061/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, la C. ----- demandó la nulidad de: **“a).- El impedimento para seguir explotando la concesión otorgada a la suscrita, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Taxi, Ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa y viceversa, con número económico --, impedimento infundado y sin motivación legal alguno. b).- La amenaza de retener mi vehículo de**

*la marca Volkswagen sedan, del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Taxi Ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa y viceversa, con número económico 03, y número de placas -----, en caso del que la suscrita no acate la ilegal orden señalada en el inciso anterior, emitida con indebida fundamentación y motivación legal".* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRM/061/2016**, se ordenó el emplazamiento respetivo a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO, DELEGADO REGIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA E INSPECTORES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA AMBOS CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO**, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, en el mismo auto, respecto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados, el A quo determinó lo siguiente: ***"... respecto a la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que la actora tiene un derecho protegido en la Ley al ser concesionaria, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan a la actora continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, con número económico - en la ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa, Gro., en virtud de que aún no existe una resolución administrativa firme, dicha suspensión no suspende la tramitación del recurso de inconformidad promovido por la actora en contra de la sentencia recaída en el Procedimiento de revocación de Concesión DG/DJ/PIAR/02/2010, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían a la actora daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se persigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros"***.

3.- Que inconforme con dicho auto las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**; y **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, respectivamente, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fechas **dieciséis y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, respectivamente, interpusieron recursos de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuestos dichos recursos se ordenó emplazar a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación

4.- Calificado de procedente los Recursos de Revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TCA/SS/096/2017 y TCA/SS/097/2017**, respectivamente, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hechos valer por las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**; y **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la **C. -**  
-----, impugnó los actos de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse

inconformado las autoridades demandadas, contra el auto que concede la suspensión del acto impugnado, misma que obra a foja 44 del expediente **TCA/SRM/061/2016**, de fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, al interponer los recursos de revisión con expresión de agravios, presentados en la Sala Regional Instructora con fechas **dieciséis y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, respectivamente, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en las fojas **números 49 y 50** del expediente en que se actúa, que el auto fue notificado a las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**; el día **nueve de noviembre del dos mil dieciséis** y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición de los Recursos de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del **diez al dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis**, descontados que fueron los días **doce y trece de noviembre del dos mil dieciséis**, por ser sábado y domingo; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional Tlapa de Comonfort, el día **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**; y a foja **47** del expediente al rubro citado se notificó al **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, el día **quince de noviembre del dos mil dieciséis**, y

surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición de los Recursos de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del **dieciséis al veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis**, descontados que fueron los días **diecinueve y veinte de noviembre del mismo año**, por ser sábado y domingo, y **veintiuno de noviembre del año en cita**, por disposición oficial; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**; según consta en autos de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Inferior de este Tribunal, visibles en las fojas 06 ambos, de los tocas que nos ocupan, resultando en consecuencia que los Recursos de Revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

**III.-** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/096/2017 y TCA/SS/097/2017**, respectivamente las autoridades **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**; y **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, expresaron como agravios lo siguiente:

Causa agravios la determinación tomada por el Magistrado actuante en relación a concederle al actor la medida cautelar mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, que establece:

**“Respecto de la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora al cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, con número económico 3 en la ruta Atlamajatzingo del Monte – Tlapa, Guerrero” ...**

Como primer punto, manifiesto que el actor no se conduce con verdad, los argumentos vertidos por él en su escrito inicial de demanda son totalmente falaces, nuestra representadas no les impedimos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia que Explote su concesión del servicio público de transporte, que por expedición inicial se le

concedió como **Taxi Local** en la localidad de Atlamajatzingo del Monte. Cabe mencionar que el actor se encuentra violentando las leyes en la materia, ya que de manera arbitraria y sin autorización alguna se encuentra trabajando la modalidad de **Taxi de ruta colectivo**, es dable manifestar que la modalidad de taxi colectivo no existe en la localidad de Atlamajatzingo del Monte, y al actor **nunca se le autorizó extender su ruta y realizar el servicio a Tlapa**, lo que ha ocasionado un gran inconformidad para los taxis establecidos que realizan ésta modalidad, (Atlamajatzingo del Monte a Tlapa). Por lo anterior, es dable mencionar que la determinación del Magistrado **causa agravios severos ya que les concede la medida cautelar para que sigan violentando nuestras leyes y ocasionando conflictos con el sector transportista ya establecido.**

Segundo. Es totalmente cierto el acuerdo emitido por el C. Magistrado que establece que el actor tiene un derecho protegido por la ley como concesionario que presta el servicio público de transporte, de ello nace la necesidad de aseverar que el C. actor también tiene obligaciones, la principal es la de respetar los lineamientos bajo los que se le otorgó la concesión del servicio público, el reglamento de la ley de transporte es claro cuando dice que queda prohibido cambiar la naturaleza de una concesión.

**ARTICULO 244.- Queda prohibido cambiar la naturaleza de una concesión.**

Es por ello que atentamente se solicita a esa Sala Superior, revoque la medida cautelar otorgada al actor, o en su caso ésta sea modificada y solo se le conceda para que el titular de la concesión del servicio público de transporte, en la modalidad local en la localidad de Atlamajatzingo del Monte, explote su concesión del servicio público de transporte con estricto apego, a su expedición inicial. Ya que el actor de la presente controversia no ha respetado modalidad, ni ruta realizando competencia desleal a los otros concesionarios, generando desorden dentro de la ruta en la indebidamente trabaja. Cabe mencionar que en la sentencia recaída al procedimiento interno administrativo de revocación, número DG/DJ/PIAR/02/2010 al Ciudadano actor se le ordena explotar su ruta por expedición inicial, ya que el órgano facultado para autorizar un cambio de ruta y modalidad en el Consejo Técnico, autorización que el actor no acreditó tener para realizar los cambios en la explotación del servicio público de transporte. De acuerdo a la ley de transporte y vialidad en el Estado de Guerrero, es una obligación de los concesionarios explotar la concesión en los términos señalados por expedición inicial, cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, no realizar competencia desleal a otros concesionarios. (se transcribe artículo de la Ley de Transporte y Vialidad).

**ARTÍCULO 69.-** Los concesionarios están obligados a:

- I.- Prestar el servicio en los términos señalados en la concesión;
- II.- Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas;

- III.- Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene para el servicio;
- IV.- Emplear personal que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento respectivo;
- V.- Exigir al personal a su cargo, el trato correcto a los usuarios;
- VI.- Informar a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, dentro de las 72 horas siguientes al día en que le suceda un accidente a la unidad con la que presta el servicio y rendir un informe de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo;
- VII.- Prestar servicio de emergencia, en forma gratuita a la población, a juicio del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, en caso de desastre natural;
- VIII.- No realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios;
- IX.- Establecer su domicilio en el lugar del Estado que fije la concesión;
- X.- Cumplir con las disposiciones de las demás leyes y reglamentos aplicables, y
- XI.- En los casos a que se refiere la fracción III, la autoridad podrá otorgar plazos para que se subsanen las deficiencias.

Cabe mencionar que el incumplimiento de estas disposiciones podría acarrear la revocación de la concesión del servicio público de transporte perteneciente al actor. De acuerdo al artículo 299 del Citado Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad vigente en la Entidad, son causas de revocación de la concesión y permiso las siguientes: fracción I.- El incumplimiento de las **condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado** y la violación reiterada a las tarifas. De las constancias que el mismo actor exhibe claramente se observa en la orden de pago de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil cinco, folio 95931 la modalidad otorgada al actor es la de Taxi de alquiler, esto es servicio local (dentro de la localidad de Atlamajatzingo del Monte) y no de ruta como lo está haciendo el actor, (Atlamajatzingo del Monte - Tlapa).

IV.- De acuerdo a los agravios expresados por las autoridades demandadas, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende deber ser revocado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TCA/SRM/061/2016**, se corrobora que el actor del juicio demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: **“a).- El**

***impedimento para seguir explotando la concesión otorgada a la suscrita, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Taxi, Ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa y viceversa, con número económico 03, impedimento infundado y sin motivación legal alguno. b).- La amenaza de retener mi vehículo de la marca Volkswagen sedan, del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Taxi Ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa y viceversa, con número económico --, y número de placas -----, en caso del que la suscrita no acate la ilegal orden señalada en el inciso anterior, emitida con indebida fundamentación y motivación legal”.***

Por otra parte, el A quo en el auto controvertido de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, en lo relativo a la suspensión de los actos impugnados acordó lo siguiente: ***“respecto a la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que la actora tiene un derecho protegido en la Ley al ser concesionaria, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan a la actora continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, con número económico - en la ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa, Gro., en virtud de que aún no existe una resolución administrativa firme, dicha suspensión no suspende la tramitación del recurso de inconformidad promovido por la actora en contra de la sentencia recaída en el Procedimiento de revocación de Concesión DG/DJ/PIAR/02/2010, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían a la actora daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se persigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros”.***

Inconforme con dicho auto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión argumentando que les causa agravios:

La determinación tomada por el Magistrado actuante, al conceder la medida cautelar mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Así también manifestaron que el actor no se conduce con verdad, ya que los argumentos vertidos por él en su escrito inicial de demanda son totalmente



falaces, nuestra representadas no les impedimos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia que Explote su concesión del servicio público de transporte, que por expedición inicial se le concedió como **Taxi Local** en la localidad de Atlamajatzingo del Monte.

También en sus agravios señalaron que el actor se encuentra violentando las leyes en la materia, ya que de manera arbitraria y sin autorización alguna se encuentra trabajando la modalidad de **Taxi de ruta colectivo**, cuando ésta no existe en la localidad de Atlamajatzingo del Monte, y al actor **nunca se le autorizó extender su ruta y realizar el servicio a Tlapa**, lo que ha ocasionado un gran inconformidad para los taxis establecidos que realizan ésta modalidad, (Atlamajatzingo del Monte a Tlapa).

También señalaron que es totalmente cierto el acuerdo emitido por el C. Magistrado que establece que el actor tiene un derecho protegido por la ley como concesionario que presta el servicio público de transporte, de ello nace la necesidad de aseverar que el actor también tiene obligaciones, la principal es la de respetar los lineamientos bajo los que se le otorgó la concesión del servicio público, el reglamento de la ley de transporte es claro cuando dice que queda prohibido cambiar la naturaleza de una concesión.

A juicio de esta Plenaria los agravios expresados por las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, en razón de que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, en atención a que los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que facultan a los Magistrados para conceder la medida cautelar para los efectos de mantener las cosas en el estado que se encuentren y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; luego entonces, esta Plenaria comparte el criterio del A QUO al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contra a lo sostenido por las autoridades demandas, con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es

deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, ya que en el caso, en estudio el quejoso cuenta con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi. Luego entonces, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguido con el acto en concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, sino se otorgare dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño de difícil reparación; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede confirmar dicho auto controvertido.

Es de citarse, el criterio de la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO.** De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su

posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Así pues, esta Plenaria, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por las autoridades demandadas Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero y Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado; para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez de que el recurso de revisión, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios, más bien, aduce cuestiones que versan sobre el fondo del asunto, lo cual no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, sino más bien sobre la suspensión del acto reclamado; circunstancias por las cuales tales argumentos resultan inoperantes, al controvertir aspectos que se refieren al fondo del asunto.

Sirve de apoyo legal el similar criterio de la tesis, editada en el ius 2013, Época. Décima, Registro: 2002954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia (s): Común, Tesis: XXI.2º.P.A.3 K (10ª.), Página: 1905, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de

incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

En mérito de lo anterior, resultan infundados y por ende inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero y Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, para revocar o modificar el auto recurrido; en consecuencia, esta Sala Colegiada procede confirmar el auto de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRM/061/2016**, en atención a las consideraciones narradas en este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182 segundo párrafo, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas respectivamente, en sus escritos de revisión, a que se contrae los tocas números **TCA/SS/096/2017** y **TCA/SS/097/2017**; en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente **TCA/SRM/061/2016**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último de los considerandos de este fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, ésta última Magistrada Habilitada designada en sustitución de la Magistrada **ROSALÍA PINTOS ROMERO**, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRM/061/2016, de fecha veintitrés de marzo dos mil diecisiete, referente a los tocas TCA/SS/096/2017 y TCA/SS/097/2017, Acumulados respectivamente promovido por las autoridades demandadas.

**TOCAS NÚMEROS:** TCA/SS/096/2017 y  
TCA/SS/097/2017 **Acumulados**  
**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRM/061/2016.